

ORDENANZA N° 1.719

EL CONCEJO DELIBERANTE DE LA CIUDAD DE LA RIOJA SANCIONA PARA LA MUNICIPALIDAD DE LA CAPITAL LA SIGUIENTE

ORDENANZA

ARTICULO 1°.- Establécese que toda leche fluida en sachet que ingrese de localidades distantes, es decir a más de 50 kms. de esta Ciudad, deberá hacerse en vehículos con equipos de fríos a no más de 8 grados C y ajustarse a lo estipulado por el Código Alimentario Argentino, en cuanto a su condición sanitaria de pasteurización.

ARTICULO 2°.- La leche fluida deberá llevar en el envase una Leyenda visible con tipo a presión solamente, que exprese la fecha límite de expendio entendiéndose como tal el día y mes hasta la cual puede estar en venta para el consumidor final (fecha de vencimiento).

ARTICULO 3°.- Queda terminantemente prohibido la introducción de leche fluida en sachet que exceda el término previsto en el Artículo 2° (fecha de vencimiento), o sea que el sachet que contiene la Leche fluida, no podrá tener consignado mas de 72 horas como fecha límite de expendio. En caso de comprobarse anomalías, se procederá al decomiso total del producto y más la aplicación de una sanción económica de AUSTRALES CIEN MIL (A 100.000), cuyo valor será ajustado en forma mensual de acuerdo a la variación del Índice de Precios Mayoristas, nivel general publicado por el INDEC, a partir del mes de Octubre del corriente año, tomando como base el índice del mes de Julio.

ARTICULO 4°.- El distribuidor deberá asegurar la entrega de la Leche a comercios minoristas, en vehículos con equipo de frío y/o términos logrando cumplir en su totalidad con la cadena de frío correspondiente, lo que no excederá de 13 grados C. Inmediatamente de su recepción en el lugar de expendio al público este producto deberá mantenerse en refrigerador a no más de 8 grados C.

ARTICULO 5°.- Los introductores y abastecedores de Leche fluida deberán estar inscriptos como tal y elevar una Declaración Jurada ante la Dirección General de Sanidad indicando días y hora de ingreso a la Ciudad Capital. Asimismo que expendan el producto, debiendo estos reunir las condiciones establecidas por el Código Alimentario Argentino.

ARTICULO 6°.- Independientemente de lo explicitado en el Artículo anterior, los introductores deberán registrar su entrada en el Puesto de Control Sanitario del Mercado Mayorista Municipal, donde el Cuerpo de Inspectores verificará el cumplimiento de lo reglamentado en la presente para lo cual no abonarán tasa alguna por estar eximido la Leche fluida conforme la Ordenanza N° 584/81 (Art. 2°), debiendo dejar en el citado Puesto, copia de la guía sanitaria o remito en la cual consigne día y hora de salida de la planta procesadora. Quedando terminantemente prohibido el ingreso de Leche fluida con más de una fecha de vencimiento consignada en su envase.

ARTICULO 7°.- Los vehículos de transporte deberán estar habilitados por la Dirección de Bromatología Municipal y en todos los casos sus responsables facilitarán los controles del Personal de Inspectoría, quienes están facultados para extraer muestras para análisis cuando se estime necesario y colaborar ampliamente para el cumplimiento del servicio.

ARTICULO 8°.- En caso de comprobarse la existencia de Leche para su expendio con fecha posterior al día de su vencimiento impreso, será responsable el propietario del comercio o planta distribuidora/abastecedora en donde se verificare la infracción, procediéndose al decomiso del producto y será punible con una multa equivalente a lo establecido en el Artículo 3°.-

ARTICULO 9°.- Las transgresiones a las disposiciones de la presente Ordenanza, serán penalizadas con el Decomiso Total del producto, más la sanción económica prevista en el Artículo 3°.-

ARTICULO 10°.- El Departamento Ejecutivo Municipal, a través de la Secretaría de Servicios Públicos, proceda a la reglamentación de la presente Ordenanza en lo atinente a su operatividad, debiendo establecer trámites administrativos necesarios para su ejecutividad. Determinando la dependencia encargada de su aplicación y verificación de su cumplimiento.

ARTICULO 11°.- Por la Dirección de Prensa y Difusión, dése amplia publicidad a la presente Ordenanza.

ARTICULO 12°.- Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial Municipal y archívese.

Dada en la Sala de Sesiones del Concejo Deliberante de la Ciudad de La Rioja, a los veinte y dos días del mes de Septiembre de mil novecientos ochenta y nueve.-

Firmado: JORGE RAUL MACHICOTE-Presidente-
NELSO DEL R. LUCERO -Secretario Deliberativo-

f.m